

del año mil novecientos cuarenta y dos, años 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 100, que nombra al Dr. Víctor M. Soñé Uribe Agregado Comercial de la Legación de la República en Portugal.— G. O. Nº 5772, del 15 de Julio de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 100.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado,

D E C R E T O :

El Doctor Víctor M. Soñé Uribe, queda nombrado Agregado Comercial de la Legación de la República en Portugal.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 4 días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y dos, años 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 101, que establece requisitos para la adquisición de tierras por personas no dominicanas.— G. O. Nº 5770, del 8 de Julio de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 101.

CONSIDERANDO: Que en vista del estado de guerra en que se encuentra la República, es necesario prevenir todo cuanto pueda ser efecto de los métodos de guerra de los Estados enemigos; y que, por consiguiente, es necesario tomar todas las medidas tendentes a controlar la entrada de fondos de dichos Estados, y de todas las personas que, aun perteneciendo a na-

ciones neutrales, puedan estar en connivencia con el enemigo, en operaciones económicas perjudiciales al interés de la República;

En virtud de los poderes de que estoy investido por la Ley N° 16, del 23 de junio de 1942,

D E C R E T O :

Art. 1.— Toda persona, física o moral, de nacionalidad no dominicana, que desee hacer inversiones en tierras urbanas o rurales en la República, debe hacer una declaración al Poder Ejecutivo por medio de la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo cuando se trate de propiedades rurales; o por la vía del Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo o de los Síndicos Municipales, cuando se trate de propiedades urbanas, no pudiendo efectuar la operación hasta que se le conceda autorización para ello.

, El declarante deberá indicar la procedencia del dinero que va a invertir, así como también los testigos que puedan dar fe de su declaración.

Art. 2.— Las personas de las condiciones indicadas en el artículo anterior que hubieren adquirido tierras en la República a partir del primero de julio de 1940, deberán notificarlo, por las vías ya indicadas, para fines de registro.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 6 días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y dos, años 99° de la Independencia, 79° de la Restauración y 13° de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 102, que nombra al Dr. Arturo Damirón Ricart Catedrático de la Facultad de Medicina de la Universidad de Santo Domingo.—G. O. N° 5772, del 15 de Julio de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 102.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49-5° de la Constitución;